

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., en la fecha se procede por parte de este despacho a dictar sentencia por escrito dentro del presente asunto:

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO Y OTROS**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00011-00**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.: 204**

**ANTECEDENTES.**

**1. LA DEMANDA.**

Mediante la demanda y su reforma se solicita que se provea a estas declaraciones:

*“PRIMERA.- Declárese que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es responsable civil y administrativamente por los PERJUICIOS MORALES ocasionados a los demandantes por la falla del servicio en que incurrió la entidad demandada con los hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PALMIRA (VILLA DE LAS PALMAS) el día 9 de abril de 2013, cuando resultó lesionado con arma corto punzante el interno LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO.*

*SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a pagar al demandante los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman así:*

*LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO en la suma de 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*ISABEL CRISTINA CONO SANCHEZ en la suma de 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*JOSE DULFAY CEBALLOS COBO en la suma de 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*PAOLA ANDREA CEBALLOS COBO en la suma de 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00011-00

*LIDA MARY SANCHEZ GIL en la suma de 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*LUZ CARIME CEBALLOS NUÑEZ en la suma de 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*TERCERO.- Actualícese la respectiva condena de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso 4º del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

*CUARTO.- Ordénese que la parte demandante de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 inciso 2º y 3º del C.C.A.*

*QUINTO.- Condénese en costas a la parte demandada (Art. 188 del C.C.A.)*

*De acuerdo a lo solicitado en los numerales anteriores, CONDENESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a pagar los siguientes perjuicios:*

#### **PERJUICIOS MORALES – PSICOLOGICOS**

*Debido al dolor físico, la angustia, intranquilidad y dolor moral que le causo la negligencia de la entidad demandada al permitir el uso de armas corto punzantes en el interior del establecimiento carcelario y por ausencia de protección del mismo interno por parte de la guardia, por lo cual terminó gravemente afectado en su integridad física por tres puñaladas con arma corto punzante causadas al señor LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO. Como indemnización por este daño, el INPEC debe pagar, al valor que se encuentre en salario mínimo a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la certificación que en tal sentido expida el Ministerio de la Protección Social y que a la fecha se encuentra cotizado en seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000.00) M.cte.*

*Esta suma se cancelara al demandante a través de su apoderada, conforme a lo plasmado en el poder anexo a la presente demanda.*

*SEXTA.- Que la entidad demandada pague a favor del señor LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO, las siguientes sumas por concepto de indemnización por DAÑO A LA SALUD:*

*Deberá pagar la suma equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*Las gravísimas lesiones que sufrió el señor LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO, han ocasionado que el disfrute normal de sus actividades tanto personales como familiares se hayan visto manifiestamente limitadas.*

*La recuperación lenta de su salud ha causado una pasividad para el desarrollo de todas sus labores, ocasionándole serios traumatismos reflejadas en sus relaciones interpersonales, como así se comprobará. No se han hecho tan*

*agradables sus actividades como cuando gozaba de una capacidad física normal.*

*Sin duda alguna la supresión de algunas tareas placenteras ha desencadenado un desarrollo anormal de su vida que deberá ser reparado por las entidades demandadas.*

*SEPTIMA. Se condene en costas y agencias en derecho al INPEC.*

*OCTAVA. Que se ordene cumplir la sentencia en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del CPACA.”*

## **1.2. HECHOS Y OMISIONES.**

Son los que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

1.2.1. El señor LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO ingresó en calidad de interno al Centro Penitenciario y Carcelario de Palmira – Villa de las Palmas; el día 9 de abril de 2013, mientras el señor Ceballos Cobo dormía, ingresaron unas personas y le propinaron sendas puñaladas con arma corto punzante.

1.2.2. A raíz de la mencionada agresión sufrida por el señor LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO, se le ocasionaron graves lesiones en el cuello y el tórax, por lo que fue trasladado al servicio de sanidad del centro carcelario.

1.2.3. A partir de las lesiones, la salud y el estado de ánimo del interno desmejoró notablemente, tal y como lo certifican las múltiples atenciones médicas.

1.2.4. Como se puede evidenciar, el INPEC a través de los guardianes del citado centro penitenciario no cumplió con el deber legal de vigilar a los internos y permitieron que el señor CEBALLOS COBO fuera lesionado al interior de la cárcel, situación que se traduce en una falla del servicio del INPEC.

1.2.5. Lo anterior muestra sin duda alguna, que tanto el interno como sus familiares sufrieron perjuicios morales, en la salud, a la vida en relación entre otros.

## **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que en atención a la diversa jurisprudencia emanada del Honorable Consejo de Estrado, la responsabilidad estatal se manifiesta cuando existen tres (3) presupuestos a saber: i) una falta o falla del servicio por la omisión, retardo, irregularidad o ausencia del mismo; ii) un daño que implica la perturbación, afectación o lesión del bien jurídicamente protegido y; iii) la relación de causalidad entre la falla del Estado y el daño.

Arguyó que la falla en el servicio que se pretende endilgar a la entidad demandada, se fundamenta en la omisión en la protección debida al recluso, pues

es función del INPEC, no solo impedir la fuga de los mismos, sino velar por la vida e integridad física de estos, respondiendo así por los perjuicios que se causen dentro del penal, debido a la relación de especial sujeción que existe entre el Estado y el interno.

Citó diversa jurisprudencia del H. Consejo de Estado y concluyó que se encuentra demostrado que al momento de configurarse los hechos objeto de demanda no existió por parte de la entidad encartada la suficiente y adecuada vigilancia para evitar el acto dañoso que generó el perjuicio al actor y que como consecuencia de tal negligencia se vieron afectados la salud e integridad física del mismo.

Adujo que se evidencia el nexo causal entre el daño antijurídico padecido por el actor y el actuar negligente u omisión de la entidad demandada, reiterando que de haber actuado diligentemente, el actor no hubiera sufrido las lesiones referidas.

#### **1.4. TRÁMITE E INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 380 del 19 de marzo de 2015, se admitió la demanda (fl. 40 vto.); se notificó en debida forma a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 45-48); Dentro del término concedido el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC contestó la demanda oportunamente (fls. 54-61) y llamó en garantía a la PREVISORA S.A. (fls. 1-3 del cuaderno del llamamiento en garantía ).

Mediante auto interlocutorio No. 657 del 8 de julio de 2015, se aceptó el llamamiento en garantía realizado a la PREVISORA S.A. (fls. 87-88), entidad que fue notificada en debida forma (fls. 93-94) y que en término presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (fls. 99-113).

Por auto de sustanciación No. 1044 del 28 de septiembre de 2015, se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 127); una vez celebrada la misma y agotadas todas las etapas procesales de la norma en mención hasta el decreto de pruebas, se dio por concluida la audiencia inicial (fls. 134 a 139).

Llevándose a cabo la audiencia de práctica de pruebas el pasado 7 de julio de 2016 (fls. 200-202) y clausurado el debate probatorio, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, ordenó a las partes que dentro del término de días (10) siguientes presentaran por escrito los respectivos alegatos de conclusión y para que la representante del Ministerio Público conceptuara.

##### **1.4.1. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.<sup>1</sup>**

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que no existe prueba alguna que

---

<sup>1</sup> Folios 54 a 61 del expediente.

demuestre que el señor Luis Eduardo Ceballos Cobo, el día 9 de abril de 2013, haya sufrido lesiones con arma corto punzante, propinadas por compañeros de reclusión del establecimiento penitenciario y carcelario de Palmira, dejando de esta manera sin piso jurídico las afirmaciones hechas por él.

Así las cosas, no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad, toda vez que existe inexistencia del hecho, por cuanto las presuntas lesiones que sufrió el señor Ceballos Cobo, el día 9 de abril de 2013, no son ciertas, porque no existe prueba alguna que demuestre que en la fecha referida se haya presentado alteración al orden interno donde haya sido víctima el accionante, por lo tanto, no es dable que prosperen las pretensiones de la demanda.

#### **1.4.2. INTERVENCIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA<sup>2</sup> - LA PREVISORA S.A.**

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que no se puede imputar responsabilidad estatal al ente de reclusión, dado que de los hechos ocasionados que llevaron a los daños denunciados por el señor Ceballos Cobo, no se evidencia en qué circunstancias se dieron los mismos, pues se realizan planteamientos genéricos de los cuales no se identifica su agresor, menos cuando en los registros de la cárcel de Palmira en la fecha 9 de abril de 2013, no aparece con novedad alguna el interno Luis Eduardo Ceballos.

Agregó que las lesiones denunciadas por el interno Ceballos Cobo, son imposibles de prever o avizorar, a pesar de que el personal de la guardia y custodia, que está permanentemente en contacto con los internos, puede advertir esta clase de situaciones, pues los internos recurren a diferentes clases de armas artesanales o carcelarias para lesionar a sus compañeros, con cualquier motivo; además el interno lesionado no informó quiénes fueron los causantes de las referidas heridas y como sucedió, situaciones de orden probatorio en las que no se puede escudar con el argumento de deber de cuidado, cuando el mismo demandante guarda silencio.

Propuso las siguientes excepciones:

- **INEXISTENCIA ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:** En el caso bajo estudio, la relación de causalidad entre el hecho por el cual se pretende la indemnización a cargo del INPEC, debe ser probada, es decir no debe haber duda en cuanto a que el hecho generador del daño, las lesiones personales, fueron culpa de la entidad demandada.
- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:** Para el presente asunto se desprende de las averiguaciones realizadas por el INPEC sobre los hechos y de acuerdo a los participantes en las riñas, se sucede con agresiones mutuas de todos los internos participantes, sin que el centro de reclusión pueda prever tal situación y más cuando ni el mismo interno explica como sucedieron los hechos.

---

<sup>2</sup> Folios 99 a 113 del expediente.

- **IMNOMINADA:** Solicita se declare probada cualquier excepción que demuestre la no responsabilidad del INPEC.

Frente al llamamiento en garantía, manifestó que si por algún motivo resultare el INPEC responsable en la presente demanda, La Previsora S.A. responderá en su 40% en aplicación a las cláusulas de la póliza, responderá solo si las coberturas, valores asegurados, amparos, estén determinados en el documento y no dejen objeción alguna; aplicando los deducibles pactados 2% sobre el valor de la pérdida, mínimo 400 SMLMV, solución de la relación sustancial al momento de decidir en la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del C.P.C.

Excepciones al llamamiento en garantía:

- **APLICACIÓN DEL VALOR ASEGURADO Y LIMITES DEL VALOR ASEGURADO:** Sustentado en el hecho de que la entidad aseguradora solo responderá por el porcentaje del valor asegurado y si existe la disponibilidad del valor asegurado.
- **INEXISTENCIA DE COBERTURA:** La Previsora S.A., no está obligada a responder dentro del presente proceso, en razón a que el amparo que cubre corresponde a las responsabilidades de orden extracontractual, por ocurrencia frente a internos y a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en desarrollo del deber de cuidado.
- **IMNOMINADA:** Solita se declaren probados todos los hechos, que logren acreditar la inexistencia de la obligación legal o contractual de la entidad llamada en garantía.

## 1.4.2. PRUEBAS<sup>3</sup>.

### 1.4.2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se le concedió el valor probatorio que la Ley les confiere a los siguientes documentos:

- Copia de la Historia Clínica No. 1.114.823.688 correspondiente al señor Luis Eduardo Ceballos Cobo, expedida por el Hospital Raúl Orejuela Bueno (fls. 7-15).
- Registros Civiles de Nacimiento de los señores Lida Mary Sánchez Gil, Paola Andrea Ceballos Cobo, Sandro Ramírez Cobo, Luz Carime Ceballos Núñez, José Dulfay Ceballos Cobo, Luis Eduardo Ceballos Cobo e Isabel Cristina Cobo Sánchez (fls. 16-22).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (fls. 23-25).

---

<sup>3</sup> Ver acta audiencia inicial folios 136 a 138 del expediente.

Igualmente a petición de la parte demandante se ordenó oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Palmira – Villa de Las Palmas para que allegaran la siguiente información:

- Fecha en la que ingresó el interno Luis Eduardo Ceballos Cobo a la Cárcel de Palmira.
- Copia auténtica del folio del examen de ingreso del señor Luis Eduardo Ceballos Cobo, a la cárcel de Palmira.
- Copia auténtica de la tarjeta decadactilar, alfabética y numérica del interno Luis Eduardo Ceballos Cobo.
- Certificación de la oficina de dactiloscopia sobre la presencia del interno Luis Eduardo Ceballos Cobo en la Penitenciaría de Palmira el día 9 de abril de 2013.
- Copia auténtica y traducida de la historia clínica del interno Luis Eduardo Ceballos Cobo, a partir del 9 de abril de 2013.
- Copia auténtica del informe administrativo que reposa en el libro de minutas de guardia interna y externa del patio y/o pabellón donde se encontraba recluido el interno Luis Eduardo Ceballos Cobo el 9 de abril de 2013.
- Copia de la investigación disciplinaria que inició el Centro Carcelario de Palmira, con ocasión de las lesiones que sufrió el interno Luis Eduardo Ceballos Cobo el día 9 de abril de 2013.

#### **DICTAMEN PERICIAL.**

Se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal a fin de que previa valoración médico legal, se sirviera determinar el tiempo de incapacidad y secuelas físicas generadas por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2013, que dieron lugar a la presentación de esta demanda, aclarando si estas son de carácter permanente o transitorias.

#### **1.4.2.2. DE LA PARTE DEMANDADA INPEC.**

Se tuvieron como pruebas las siguientes:

- Copia de la cartilla biográfica del interno Luis Eduardo Ceballos Cobo (fls. 66-69).
- Certificación expedida por el coordinador de la Oficina de Investigaciones Internas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, en la que consta que "revisada la base de datos de SISIPPECWEB con la documentación que reposa en la oficina de investigaciones internas del EPAMSCAS Palmira no se encontró registro alguno sobre informe correspondiente a los presuntos hechos del día 9 de abril de 2013, relacionado

con el interno Luis Eduardo Ceballos Cobo identificado con C.C. 1.114.823.688 por lo tanto no se adelantó investigación disciplinaria (fl. 70).

- Copia de Minuta de Guardia del Patio 2, de fecha 9 de abril de 2013 (fls. 71-75).
- Historia Clínica No. 1.114.823.688 del señor Luis Eduardo Ceballos Cobo (fls. 76-84).

#### **1.4.2.3. DE LA LLAMADA EN GARANTIA LA PREVISORA S.A.**

Como pruebas documentales se tuvieron la copia de la póliza RCE No. 1005895 (fls. 114-125). Se ofició a La Previsora S.A. para que certificara la vigencia de la póliza No. 1005895, para el día 9 de abril de 2013, su valor asegurado, la aplicación de indemnización y valores deducibles y si se reportó oportunamente el siniestro.

#### **1.4.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

##### **1.4.3.1. ALEGATOS PARTE ACTORA.**

La parte actora presentó sus respectivos alegatos de conclusión, ratificándose en los hechos y pretensiones de la demanda (fl. 214).

##### **1.4.3.2. ALEGATOS PARTE DEMANDADA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

La entidad demanda durante el término para presentar alegaciones finales, guardó silencio (fl. 214).

##### **1.4.3.3. ALEGATOS PARTE LLAMADA EN GARANTIA - LA PREVISORA S.A.**

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía presentó sus alegaciones finales, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda (fl. 214).

## **2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso, garantizándose la libre intervención de las partes en el proceso, particularmente permitiéndoseles el ejercicio del derecho de defensa, circunstancias que conducen a estimar que la actuación y trámite es avalada por el ordenamiento jurídico.

### **3. CUESTIÓN DE FONDO.**

#### **3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

El presente caso insta a determinar sí: ¿Es responsable administrativa y extracontractualmente el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los presuntos daños antijurídicos padecidos por el señor LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO, en atención al hecho acaecido el día 9 de abril de 2013, fecha en la que se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas de la ciudad de Palmira, cuando resultó lesionado con arma corto punzante?

#### **3.2. RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN ENTRE EL INTERNO Y EL ESTADO Y REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO.**

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar.

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio*, *riesgo excepcional* y *daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando la conducta estatal sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable, razón por la cual el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad, por parte del agente estatal.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del Estado derivada de los daños sufridos por las personas privadas de la libertad, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha determinado que este tipo de personas deben soportar limitaciones en el ejercicio de algunos de sus derechos y libertades, al igual que la reducción de las posibilidades de defenderse de las posibles agresiones de agentes estatales, otros internos o terceros de los que pueden ser víctimas al interior del penal, razón por

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de julio de 2013, C.P. Hernán Andrade Rincón.

la cual, el Estado debe garantizar la seguridad de los mismos y asumir los riesgos que se presenten, lo que indica que entre la población privada de la libertad y el Estado, existen relaciones especialísimas de sujeción.

Ahora bien, sobre estas relaciones de sujeción, la H. Corte Constitucional ha manifestado<sup>5</sup>:

*“Es en realidad copioso el número de pronunciamientos en los que la Corte Constitucional ha hecho referencia a la situación de los reclusos, o personas privadas de la libertad en virtud de una condena penal, dentro del Estado Social de Derecho. Por su relevancia para el problema estudiado, la Sala seguirá, en este fallo de reiteración, la argumentación presentada en las sentencias T-705 de 1996 y T-439 de 2006:*

*Las personas que se encuentran privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política, sentido de toda la organización estatal, y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.*

*A pesar de ello, cuando una persona es condenada a una pena privativa de la libertad, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales. Así, el derecho a la libertad personal y la libertad de locomoción se suspenden; otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia. Finalmente, existen derechos que son intangibles en el marco de la pena privativa de la libertad pues, como ha precisado esta Corporación, es ilegítima cualquier restricción innecesaria a derechos constitucionales, así que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, el derecho de petición y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite o restricción.*

*En virtud de lo expuesto, este Tribunal ha expresado que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado.*

*Esa doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena. Las implicaciones jurídicas de la relación de especial sujeción del interno frente al Estado fueron claramente destacadas por la Corporación en la sentencia T-881 de 2002:*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-825 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción” entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.*

*De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios<sup>6</sup> y administrativos<sup>7</sup> especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”.*

En otro pronunciamiento, la misma corporación dispuso<sup>8</sup>:

*“Le corresponderá a las entidades estatales correspondientes, entiéndase Gobierno Nacional- Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda, Departamento de Planeación Nacional, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, evitar la prolongada y continua vulneración de derechos fundamentales de los reclusos sin excusarse en la carencia de recursos, ya que el Estado termina siendo el principal responsable de proporcionar las condiciones básicas para la vida digna de una persona reclusa a su cargo en un establecimiento carcelario, máxime cuando i) la dignidad humana como derecho se conserva intocable y sin limitaciones de ningún orden o circunstancia y ii) las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad están limitadas a un estricto criterio de necesidad y proporcionalidad.”(Se resalta).*

Los anteriores postulados, son congruentes con los parámetros expuestos por el H. Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad del Estado con ocasión a los daños causados a la población interna<sup>9</sup>:

<sup>6</sup> Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

<sup>7</sup> Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-815 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de julio de 2013, C.P. Hernán Andrade Rincón.

*“En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.*

*(...) En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.*

*“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.*

*(...) las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; **el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.***

*En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”<sup>10</sup>*

*(...) Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975.

**declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso.”**

(Se resalta).

Deviene de lo anterior, que en tratándose de daños causados al personal privado de la libertad, al interior de los Establecimientos Carcelarios, el régimen de responsabilidad aplicable será de carácter objetivo, en razón a la relación de especialísima sujeción que existe entre el interno y el Estado, no obstante ello, de advertirse la existencia de una falla en la prestación del servicio carcelario, el operador judicial deberá declarar la responsabilidad estatal con ocasión a ella, sin que esto signifique que al no establecerse una falla en el servicio no pueda declararse la responsabilidad – objetiva – de la entidad, a título de daño especial, sobre el particular, ha dispuesto el H. Consejo de Estado<sup>11</sup>:

**“13. En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares”**<sup>12</sup>.

14. Siendo ello así, **se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentra reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad**<sup>13</sup>.

(...) **16. Ahora bien, es evidente que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial.** Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de abril de 2011, C.P. Danilo Rojas Blancourth.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, rad. 19.849, C.P. Enrique Gil Botero.

17. *De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales el actor resultó lesionado, esto es, mientras se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, **se concluye que el daño es jurídicamente imputable a la administración pues, desde un punto de vista objetivo, el Estado tenía la obligación de garantizar la seguridad del señor Orlando Beltrán Rodríguez, esto es, de protegerlo contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal.***

18. *Sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que en los hechos del 21 de abril de 1997, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– incurrió en una **falla del servicio de vigilancia y custodia puesto que, está probado que los amotinados tenían en su poder armas cortopunzantes, que pudieron haber sido utilizadas para atentar gravemente contra la vida y la integridad física de la guardia penitenciaria, de las otras personas que se encontraban ese día en las instalaciones de la penitenciaría, y de los otros reclusos.**”(Se resalta).*

Así las cosas, se reitera, la responsabilidad por los daños causados a la población reclusa o privada de la libertad en Establecimientos Carcelarios, generalmente será de carácter objetiva, bajo la imputación del daño especial, en el entendido que los daños causados a los reclusos, por afectación a derechos como la vida y la integridad física, ocasionados sin necesidad de que la administración omita el cumplimiento de un deber legal o administrativo, no pueden considerarse como una carga que el interno deba soportar por el solo hecho de estar privado de su libertad.

Si por el contrario, respecto al daño padecido, media el incumplimiento del deber legal o administrativo por parte de la entidad, la responsabilidad de la misma se declarará a través del título de imputación de falla en el servicio, aunque se repite, si la falla no existiere, será el régimen objetivo a título de daño especial, el que determine la responsabilidad.

#### 4. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO.

El Despacho en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que fue aportada con la demanda por la parte actora, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes<sup>14</sup>.

De igual forma, se reconoce valor probatorio al material documental recaudado a solicitud de la parte actora y la entidad demandada por tratarse de documentos de carácter público que fueron expedidos por diversas entidades de la misma connotación.

Del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

- Copia de la Historia clínica No. 1114823688 del señor Luis Eduardo Ceballos Cobo, emitida por el Caprecom (fl. 7).
- Copia de la Historia Clínica No. 1114823688 del señor Luis Eduardo Ceballos Cobo, emitida por el Hospital Raúl Orejuela Bueno (fls. 8-15).
- Copia de la Cartilla Biográfica del interno Luis Eduardo Ceballos Cobo (fls. 66-69)
- Copia de la Tarjeta Decadactilar del señor Luis Eduardo Ceballos Cobo, emitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del municipio de Palmira (V) (fl. 178).
- Copia del examen de ingreso realizado al señor Luis Eduardo Ceballos Cobo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de fecha 02 de agosto de 2011, del cual se resalta el examen topográfico que señala: Cabeza: Normal, Cuello: Normal, Extremidades y Tórax: Normal, Abdomen: Normal, Genito-Urinario: Normal, Piel y Paneras: Normal, Neurología: Normal (fl. 188).
- Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-15183-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Luis Eduardo Ceballos Cobo del cual se resalta lo siguiente: "(...) *ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Caprecom. Aporta copia de historia clínica número 1114823688, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Con fecha Abril de 2013, reporta en sus partes pertinentes: Ingresa interno al servicio de sanidad, caminando por sus propios medios, el cual presenta dos heridas por arma cortopunzante, una en el cuello de ½ cm de profundidad y una en tórax de ½ cm de profundidad; refiere que se encontraba durmiendo y lo chuzaron. Dos puntos; se coloca vacuna anti tetánica... (...) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante, Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...*" (Subrayado y negrilla fuera de texto). (fl. 151 vto).

#### 4.1. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Al analizar el caso concreto, y con base en el caudal probatorio existente, se acreditó que el señor LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO, ingresó el día 1º de agosto del año 2011 al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Palmira, en calidad de interno, condenado a 8 años y 3 meses de prisión, por la comisión del delito de hurto y uso de menores de edad para la comisión de delitos (fls.66 y 69 cdno. ppal).

A la fecha de ingreso al referido penal, el actor fue valorado por el médico FERNANDO FIGUEROA, quien a través de examen topográfico pudo determinar que su cabeza, cuello, extremidades, tórax, abdomen, genito urinario piel y paneras, se encontraban en un estado "normal", según consta en la historia clínica de examen de ingreso del interno, visible a folio 188 del expediente.

De igual forma se pudo acreditar, que para el mes de abril del año 2013, en horas de la noche, el demandante señor Luis Eduardo Ceballos Cobo se encontraba dentro del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Palmira (V), y allí, resultó

lesionado en su humanidad con un arma corto punzante, a raíz de las agresiones que le propinaron otros internos del mismo recinto; esto se corrobora con la copia de la respectiva historia clínica emitida por CAPRECOM, visible a folio 7 del expediente y en la cual se detalla que: **"Ingresa interno al servicio de sanidad, caminando por sus propios medios, *el cual presenta dos heridas por arma cortopunzante, una en el cuello de ½ cm de profundidad y una en tórax de ½ cm de profundidad, en herida de cuello se sutura 3 puntos en tórax 2 puntos, el refiere que se encontraba durmiendo y lo chuzaron..."***

Para poder afirmar que el demandante se encontraba en calidad de interno dentro del penal al momento de ser herido con arma corto punzante el día de los hechos, se repite, basta con observar las anotaciones consignadas en la historia clínica antes reseñada donde se dejó consignado que la empresa responsable era el INPEC, aunado a ello, de la cartilla biográfica del interno (fl. 66 - 69 cdno ppal), se desprende que el interno se encontraba condenado a 8 años y 3 mes de prisión por el delito de hurto y uso de menores de edad para la comisión de delitos, que de igual forma su fecha de ingreso al centro de reclusión fue el 1º de agosto de 2011, lo que necesariamente lleva a concluir que para la fecha de los hechos abril de 2013, debía estar cumpliendo su condena en el referido Establecimiento Penitenciario.

De todo lo anterior se vislumbra, que las lesiones causadas al señor CEBALLOS COBO, se efectuaron dentro del Establecimiento Penitenciario en el cual se encontraba recluso redimiendo su condena, situación que choca con la protección de sus garantías mínimas inquebrantables, máxime, si en cuenta se tiene la relación especial de sujeción que como se explicó anteriormente existe entre éste y el Estado, siendo entonces evidente la falla en la prestación del servicio carcelario, pues como se observa en la historia clínica del actor, éste fue agredido con un arma corto punzante, que por lógicas razones no debe poseer ningún interno.

Adviértase que el deber de las autoridades carcelarias es velar para mantener el orden y la disciplina en los penales, evitando que los reclusos resulten agredidos, bien sea por otros internos, agentes estatales o inclusive terceros, ese deber de vigilancia debe cubrir la totalidad de las dependencias del recinto carcelario y el tiempo durante el cual los reclusos permanecen en el establecimiento.

La función primordial de tales autoridades se traduce por tanto, en mantener la vigilancia, seguridad y custodia de los internos, para que no eludan el cumplimiento de su pena, pero también para precaver los posibles conflictos que puedan presentarse entre los reclusos, impidiendo a toda costa que las personas privadas de la libertad resulten lesionadas como ocurrió en el presente caso, donde indiscutiblemente se le vulneró al demandante, un bien jurídico como lo es la integridad personal. Si dicha obligación no se cumple a cabalidad y en cambio se producen los adversos desenlaces como el acaecido en el asunto sub lite, donde producto de dicha lesión el demandante presentó una herida con arma corto punzante, deviene en consecuencia la responsabilidad patrimonial del Estado, por el daño antijurídico padecido por el afectado, en este caso por la falla

del servicio de la administración, daño que el demandante no se encontraba en la obligación de soportar, por el simple hecho de encontrarse privado de la libertad.

Ahora bien, respecto a la causa extraña, eximente de responsabilidad alegada como medio exceptivo por el apoderado de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A., valga decir, la culpa exclusiva de la víctima, se precisa, la misma no fue acreditada por su proponente, sobre el particular, el H. Consejo de Estado dispuso<sup>15</sup>:

*“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos o condenados, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, **casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión<sup>16</sup>– a la Administración Pública.***

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de julio de 2013, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>16</sup> Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: “resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (*ex nihilo nihil fit*)” (énfasis en el texto original), sostiene aquél; “La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (“*ex nihilo nihil fit*)”, afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 5ª edición, Reppertor, Barcelona, 1998, p. 318 y JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Bosch, Barcelona, 1981, p. 852, apud MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 241-242.

Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT, “... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el **deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción —debida— omitida capacidad para evitarlo. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión”. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 242-244.**

*Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, **por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.***

**En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.”** (Se resalta)

Debe decirse entonces, que si bien el apoderado de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A., propuso como excepción de mérito para el caso concreto, la culpa exclusiva de la víctima, no logró acreditar la misma, pues se limitó a referir que las heridas causadas al señor CEBALLOS COBO, fueron producto de su participación en las riñas, donde existen agresiones mutuas de todos los internos participantes de las mismas, sin que el INPEC pueda prever tal situación, máxime cuando ni el mismo demandante explica cómo sucedieron los hechos ni tampoco sindicando los culpables, pero lo cierto es, que del material probatorio existente no puede inferirse tal circunstancia, pues simplemente se logró establecer que las heridas del señor CEBALLOS COBO fueron causadas con arma corto punzante por otros internos del centro penitenciario sin que obre en el plenario la prueba que acredite que antes de los hechos medió una riña entre los internos.

Aunado a esto, si efectivamente existiese culpa de la víctima, ésta debe ser exclusiva, es decir, debe ser la única causa de producción del daño, lo que no ocurriría en el sub judice, por cuanto se encuentra demostrado que la herida causada al actor fue producida por un arma corto punzante y en ese entendido podría afirmarse que la entidad demandada contribuyó causalmente a la generación del mismo.

En suma, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se concluye que el actor no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar los perjuicios causados al demandante, máxime cuando se comprometió la integridad personal del mismo; no hay que olvidar que con arreglo a la previsión constitucional contenida en el artículo 90 de nuestra Carta Política, el Estado debe resarcir el daño “antijurídico”, que por la acción u omisión de sus autoridades cause y eso fue precisamente lo que aquí aconteció, al evidenciarse una falla en la prestación del servicio carcelario, motivo por el cual se accederá a las pretensiones de la demanda, en la forma que adelante quedará expresado:

## **4.2. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.**

### **4.2.1. PERJUICIO MORAL.**

Solicita el actor, que a título de perjuicio moral se le cancele a cada uno de los demandantes las siguientes sumas:

- LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO el equivalente a cien (100) SMLMV.
- ISABEL CRISTINA COBO SANCHEZ el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- JOSE DULFAY CEBALLOS COBO el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- PAOLA ANDREA CEBALLOS COBO el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- LIDA MARY CEBALLOS GIL el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.
- LUZ CARIME CEBALLOS NUÑEZ el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.

Lo anterior con ocasión al dolor físico, angustia e intranquilidad que la negligencia de la entidad demandada les ocasionó, al permitir por ausencia de protección de la guardia, que fuera lesionado gravemente con arma corto punzante, terminando gravemente afectado en su integridad física. Cabe resaltar que, la reparación del daño moral en caso de lesiones, refiere a la aflicción, congoja, padecimiento o angustia que se causa a la persona directamente afectada, a sus familiares o personas cercanas, que para el caso concreto se presume en favor del actor.

Sobre el particular, se destaca un aparte de la sentencia del 9 de abril de 2014 de la Sección Tercera, Subsección "A" del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, quien sobre la presunción de este perjuicio respecto a los familiares más cercanos de la víctima, puntualizó:

*"De otra parte, acerca de los daños causados por las lesiones de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda<sup>17</sup>." (Se resalta por el Despacho)*

Así las cosas, respecto al señor LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO, por haber sido quien directamente sufrió la lesión se colige que el perjuicio moral predicado es existente; por su parte, se presume que su progenitora ISABEL CRISTINA COBO SANCHEZ, su abuela LIDA MARY SANCHEZ GIL y sus hermanos JOSE DULFAY CEBALLOS COBO, PAOLA ANDREA CEBALLOS COBO y LUZ CARIME CEBALLOS NUÑEZ, se vieron afectados emocional y anímicamente por

---

<sup>17</sup> Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

las lesiones padecidas por su hermano, lo que lleva a inferir la existencia de un perjuicio moral que evidentemente debe repararse, máxime cuando la entidad demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende del vínculo existente entre éstos y los demandantes, para lo cual basta verificar la relación consanguínea y de afinidad que existe entre el primero y los demás, acreditada con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 16 a 22 del expediente, sin que, se reitera, la parte demandada desvirtuara la presunción de la existencia de tal perjuicio que se desprende de los lazos familiares.

Sobre la forma de liquidar este tipo de perjuicio de índole inmaterial, en reciente jurisprudencia de unificación, el Consejo de Estado determinó lo siguiente<sup>18</sup>:

*“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.**  
 Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

**La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.**

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

*si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. (...)" (Se resalta).*

De conformidad con lo citado, para efectos de efectuar la liquidación del perjuicio moral en casos de lesiones personales como el que hoy nos ocupa, deberá tenerse en cuenta un nivel referente a la persona que solicita el pago del perjuicio y la gravedad de la lesión causada, ambos criterios determinarán según la tabla transcrita, el valor en salarios mínimos a pagar por concepto de perjuicio moral.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la gravedad o levedad de la lesión, será determinada por el juez al momento de liquidar el perjuicio, y para ello, deberá ceñirse al material probatorio existente en el proceso.

En este orden de ideas y como quiera que, dentro del plenario no obra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor CEBALLOS COBO, prueba fundamental para entrar a establecer la gravedad o levedad de las lesiones sufridas por arma corto punzante al interior del Centro Penitenciario y Carcelario de Palmira – Villa de las Palmas, en el mes de abril de 2013, la instancia a fin de poder garantizar el derecho a la indemnización integral del demandante, acudirá a lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCODE-15183-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Luis Eduardo Ceballos Cobo (fls. 151 vto), del cual se extrae que las lesiones sufridas dieron una incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días y que permite interpretar que tienen el carácter de leves y que la gravedad es inferior al 10%.

Con base en estos parámetros, el monto establecido para todos a efectos de resarcir el perjuicio moral causado, es el siguiente:

Luis Eduardo Ceballos Cobo (directo afectado)	<b>10 SMMLV</b>
Isabel Cristina Cobo Sánchez (Madre)	<b>10 SMMLV</b>
Lida Mary Sánchez Gil (Abuela)	<b>5 SMMLV</b>
José Dulfay Ceballos Cobo (Hermano)	<b>5 SMMLV</b>
Paola Andrea Ceballos Cobo (Hermana)	<b>5 SMMLV</b>
Luz Carime Ceballos Núñez (Hermana)	<b>5 SMMLV</b>

#### **4.2.2. DAÑO A LA SALUD.**

Por tal concepto el apoderado judicial de la parte actora solicita el equivalente a cien (100) SMMLV.

En un pronunciamiento reciente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo concluyó que era incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje de incapacidad existente y por el contrario serían válidos cualquiera de los medios probatorios legalmente aceptados; así, discurrió bajo el siguiente temperamento<sup>19</sup>:

*(...) es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.*

*(...) Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria.* Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.

*(...) En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud.* Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible.

*(...) En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.* (Se resalta por el Despacho).

Queda claro, que quien solicite la indemnización del perjuicio de daño a la salud tendrá libertad probatoria sobre el particular, y aunado a ello la temporalidad del daño no debe incidir en el reconocimiento del perjuicio.

Bajo este entendimiento, se observa del material probatorio, entre los cuales se destaca a la Historia clínica del interno (fl. 7), de la cual se puede determinar las

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00011-00

lesiones que sufrió y el informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal (fl.151) que arroja una incapacidad médico legal definitiva 5 días sin secuelas medico legales, interpretándose que las lesiones sufridas por el demandante revisten el carácter de leves y la gravedad es inferior al 10%.

Por lo anterior, se puede concluir que el señor LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO, estuvo sometido a un padecimiento psicofísico con ocasión a las lesiones sufridas en el interior del centro de reclusión, aunado esto a su privación de la libertad, pues se repite, la historia clínica y el informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal dan cuenta de la levedad de su padecimiento, que no dejó secuelas medico legales; ahora de acuerdo a la interpretación del Despacho y a fin de garantizar el derecho a la reparación integral del demandante, y en el entendido de que las lesiones sufridas son leves y su gravedad es inferior al 10%; considera esta juzgadora que por concepto de daño a la salud se debe liquidar la suma de diez (10) SMMLV para el señor CEBALLOS COBO.

#### **5. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

A folios 114-125 del expediente obra la póliza No.1005895 DE RESPONSABILIDAD CIVIL, en la que se registra como tomador y asegurado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y como aseguradora LA PREVISORA S.A., con vigencia desde 18 de marzo de 2013 hasta el 4 de octubre de 2013, por valor de \$2.000.000.000.oo; contrato de seguro que ampara los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo los perjuicios morales que se causen a terceros por el asegurado, con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, durante el giro normal de sus actividades.

Teniendo en cuenta que para la época en que ocurrieron los hechos (abril de 2013), la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y LA PREVISORA S.A. se encontraba vigente y acreditado como está que la causa adecuada del daño acá indemnizado fue la falla en el servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC originada en el giro normal de sus actividades, se declarará la obligación de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según relación contractual consignada en la Póliza de No. 1005895, a responder en los términos del artículo 64 del C.G del P. por la condena impuesta en esta providencia.

#### **6. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

En atención a que las pretensiones de la demanda prosperaron, se condenará en costas a la entidad demandada conforme lo señala el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del Código General del proceso, mismas que se liquidarán por secretaría. De conformidad con el inciso 2°, numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00011-00

Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma del 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, APLICACIÓN AL VALOR ASEGURADO Y LIMITES DEL VALOR ASEGURADO E INEXISTENCIA DE COBERTURA, propuestas por la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por el perjuicio ocasionado al señor LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO, con motivo a la lesión ocurrida en el mes de abril del año 2013, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Palmira – Villa de Las Palmas, mientras se encontraba purgando una pena de ocho (8) años y tres (3) meses de prisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a la parte demandante a título de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Luis Eduardo Ceballos Cobo (directo afectado)	<b>10 SMMLV</b>
Isabel Cristina Cobo Sánchez (Madre)	<b>10 SMMLV</b>
Lida Mary Sánchez Gil (Abuela)	<b>5 SMMLV</b>
José Dulfay Ceballos Cobo (Hermano)	<b>5 SMMLV</b>
Paola Andrea Ceballos Cobo (Hermana)	<b>5 SMMLV</b>
Luz Carime Ceballos Núñez (Hermana)	<b>5 SMMLV</b>

**CUARTO: CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a indemnizar el perjuicio por daño a la salud a favor del señor LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CEBALLOS COBO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00011-00

**SEXTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este proveído. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma del 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta instancia.

**SEPTIMO: ORDENAR** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previa las actuaciones pertinentes y las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

JG